

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1069

Santiago, 16 NOV 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 146, de 24 de diciembre de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por Fuentes Fijas; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, del 29 de octubre de 2015, que aprueba el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-038-2015; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 12 de agosto de 2015, mediante Res. Ex. N° 1/ Rol D-038-2015, esta Superintendencia procedió a formular cargos a Costa Sur Sea Food S.A., por infracción a la norma de emisión de ruidos molestos –D.S. N° 146/1997 de MINSEGPRES– en la planta procesadora de productos del mar, ubicada en calle Philippi N° 587, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso. Los cargos formulados fueron los siguientes:

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión	Clasificación									
La obtención de un nivel de presión sonora corregido de 74,27 dBA lento en horario diurno, con fecha 21 de noviembre de 2013.	<p>D.S. N° 146/1997, Título III, artículo 4°: <i>Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que se fijan a continuación:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (NPC) En dB (A) Lento</th> </tr> <tr> <th></th> <th>De 7 a 21 horas</th> <th>De 21 horas a 7 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Zona IV</td> <td>70</td> <td>70</td> </tr> </tbody> </table>	Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (NPC) En dB (A) Lento				De 7 a 21 horas	De 21 horas a 7 horas	Zona IV	70	70	Leve
Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (NPC) En dB (A) Lento											
	De 7 a 21 horas	De 21 horas a 7 horas									
Zona IV	70	70									

2° Que, con fecha 11 de agosto de 2016, mediante la Res. Ex. N° 745 dictada por el Superintendente del Medio Ambiente –notificada por carta

certificada el 17 de agosto de 2016–, se procedió a sancionar a Costa Sur Sea Food S.A. con una multa de 8 UTA, producto de la obtención de un nivel de presión sonora corregido de 74,27 dB(A) lento, calculado en horario diurno, con fecha 21 de noviembre de 2013, en Zona IV, que generó el incumplimiento del D.S. N° 146/1997.

3° Que, con fecha 19 de agosto de 2016, don Cristóbal Valenzuela González, en representación de Costa Sur Sea Food S.A., presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 745/2016, solicitando, en lo principal, dejar sin efecto la citada resolución, absolviendo del cargo a su representada o, en su defecto, que se le sancione con una amonestación por escrito o con la multa más baja que establece la LO-SMA, por las razones de hecho y derecho que expresa. En el primer otrosí, acompañó los siguientes documentos: copia autorizada de escritura pública de mandato judicial, en la que consta la personería de don Cristóbal Valenzuela González para representar a Costa Sur Sea Food S.A.; copia del acta notarial donde consta que las obras efectuadas en la sala de máquinas se hicieron efectivamente en la planta de Costa Sur Sea Food S.A.; copia autorizada de escritura pública de fecha 6 de mayo de 2015, en la que constan las irregularidades cometidas por el Sr. Vladimir Luna; copia autorizada de escritura pública de fecha 7 de mayo de 2015, en la que consta la designación de Gerente del Sr. Rodrigo Oyarzun Fernández; copia de los balances de la sociedad de los años 2014 y 2015; y copia del informe de la auditoría efectuada a la empresa en septiembre de 2015, que acredita la real situación o capacidad económica de la empresa relativa a los años 2013 y 2014. En el segundo otrosí, se solicita tener presente que, en su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don Cristóbal Valenzuela González, actuará personalmente en el patrocinio del recurso deducido. Las razones de hecho y derecho esgrimidas en lo principal, se sintetizan en la tabla siguiente:

- Infracción consistió en un hecho aislado que se originó cuando la planta procesadora de alimentos del mar estaba iniciando sus funciones. Tan pronto se tomó conocimiento de las denuncias derivadas por las molestias que producía el ruido de la sala de máquinas, entre diciembre y enero de 2015 se efectuaron trabajos de mitigación sonora (utilización de fieltro, lana de vidrio y planchas de OSB), dejando encajonado y redirigido todo el ruido que generaba la sala. Aquellos trabajos de mitigación justificarían la inexistencia de denuncias posteriores.
- Res. Ex. N° 745/2016 le restó valor probatorio a las fotografías acompañadas durante el sancionatorio, relativas a las obras de mitigación realizadas y aplicando una sanción desproporcionada, según razonamientos que enumera. Antecedentes notariales que acompaña en su presentación acreditarían realización de obras.
- SMA habría incurrido en un error al reconocerle una capacidad económica a la empresa bajo una categoría de Mediana 2. Sobre la base de antecedentes que acompaña en su presentación (en específico los balances de la sociedad de los años 2014 y 2015), se demostraría su falta de asidero.

4° Que, en función de los argumentos anteriormente sintetizados, esta Superintendencia procederá a efectuar el siguiente análisis, a efectos de resolver el recurso de reposición deducido:

a) **En cuanto a las fotografías autorizadas ante notario:**

5° Que, se ha decidido ponderar en el recurso de reposición la prueba presentada, sin perjuicio de reprochar al infractor que los referidos

antecedentes no hayan sido incorporados en el procedimiento sancionatorio en la etapa correspondiente, más aun considerando que estos fueron expresamente solicitados en requerimiento de información realizado mediante Res. Ex. N° 5 / Rol D-038-2015.

6° Que, ahora bien, las fotografías acompañadas dan fe de que se han implementado medidas en el lugar en que se encuentra la planta (Calle Philippi N° 587-A), ya que, al menos, se observa en ellas la existencia de planchas OSB. Por otra parte, las referidas fotografías corresponden al mismo lugar en que se tomaron las fotografías que se enviaron por correo electrónico durante la tramitación del PDC (15/12/2015), lo que permite establecer que, al menos desde esa fecha, las medidas que aparecen en las fotografías se encontraban implementadas. Sin embargo, queda por determinar si estas fotografías corresponden a medidas implementadas efectivamente en la fuente de las emisiones sonoras que generaron la excedencia detectada.

7° Que, en este sentido, de conformidad al acta de inspección de la SEREMI de Salud, de fecha 21/11/2013: *"el ruido molesto corresponde a ruido fluctuante de motores del sistema de refrigeración ubicados en la techumbre de la planta y a 60 m. aproximadamente de habitación de denunciante"*. Sin embargo, en el recurso de reposición, el infractor indica que: *"(...) la empresa tan pronto tomó conocimiento de las denuncias derivadas por las molestias que producía el ruido de la sala de máquinas, entre diciembre de 2014 y enero del año 2015, efectuó los trabajos necesarios de mitigación sonora (se puso fieltro, lana de vidrio, y planchas de OSB) dejando encajonado y redirigido todo el ruido que generaba dicha sala (...)"*.

8° Que, de acuerdo a lo anterior, según lo indicado por el infractor, las medidas habrían sido implementadas en la sala de máquinas de la planta procesadora, en circunstancias que de conformidad a lo indicado en el acta de inspección respectiva, la fuente emisora de ruido serían los motores del sistema de refrigeración ubicados en la techumbre de la planta, lo que no ha sido controvertido, manteniéndose por tanto la presunción de veracidad del artículo 156 del Código Sanitario, respecto de los hechos constatados por el funcionario de la SEREMI de Salud.

9° Que, por otra parte, no se acredita que las medidas adoptadas hayan sido efectivas de modo de tener algún efecto en relación a disminuir los niveles de presión sonora emitidos por la planta (al menos en 4,27 dBA como fue establecido en visita de fiscalización), con el fin de cumplir con los límites establecidos en la normativa vigente, para lo cual se hubiera requerido la realización de mediciones de ruido; ni tampoco se acreditan los costos de dichas medidas. Lo anterior, aun cuando en el Resuelvo III de la Res. Ex. N°5/ Rol D-038-2015, de fecha 11 de febrero de 2016, se requirió a la empresa la siguiente información: a) Descripción detallada de las medidas de aislación de ruido implementadas; b) Fecha de implementación de las medidas; y d) Comprobantes de los costos en que se incurrió para la implementación de las medidas, además de requerir mediciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del D.S. 38/2011 MMA y la Res. Ex. N° 693, de 21 de agosto de 2015 de la SMA.

10° Que, en razón de lo anterior, no resulta posible considerar las fotografías acompañadas para acreditar la adopción de medidas en la fuente generadora de ruido.

b) **En cuanto a la información financiera presentada:**

11° Que, en el marco de la reposición, se recibió información financiera de la empresa, en particular, el Balance Tributario del año 2015, la cual se

estima pertinente de ser considerada para recalcular la sanción aplicada. El motivo de lo anterior, radica en que la sanción original fue determinada sin contar con información financiera que permitiera ponderar la capacidad económica de la empresa de una manera precisa, ya que la Empresa no proporcionó la información cuando ésta le fue requerida en el marco del procedimiento sancionatorio.

12° Que, respecto del efecto que tiene en la sanción la consideración de la información recibida, cabe señalar lo siguiente:

i. Para la determinación de la sanción original el único antecedente que se tuvo a la vista, fue la información pública proveniente del SII de acuerdo a la cual la empresa constituye una empresa de menor tamaño. Dado lo anterior, se trabajó en base a un supuesto sobre el tamaño económico de la empresa, asumiendo su clasificación como empresa en el último tramo de las empresas medianas, es decir, empresa mediana N° 2. En base a este supuesto, se aplicó el factor de ajuste correspondiente, resultando una sanción de 8 UTA.

ii. De acuerdo a la información contenida en el Balance Tributario 2015, en particular la información de ingresos anuales correspondiente al año 2015, se tiene que la empresa se encuentra en una clasificación equivalente a empresa pequeña N° 1, por cuanto sus ingresos por ventas en dicho año ascendieron a 63,2 millones de pesos. Luego, aplicando el factor de reducción definido para la clasificación correspondiente según estos nuevos antecedentes, la sanción ajustada desciende a 1 UTA.

13° Que, sin perjuicio de lo anterior, y en relación a los comentarios del infractor, según los cuales *"la resolución se basa en meras conjeturas carentes de fundamento o respaldo para calificar a mi representada como una empresa de categoría mediana 2, que tendría ventas anuales entre 50.000 UF a 100.000 UF"*, es necesario hacer presente que de conformidad a las bases metodológicas para la aplicación de sanciones ambientales –elaboradas por esta Superintendencia–, el tamaño económico opera como un factor de disminución del componente de afectación de la sanción aplicable, y para ser considerado debe constar en el procedimiento sancionatorio.

14° Que, en este contexto, la no aplicación del factor de disminución correspondiente al tamaño económico de la empresa, se debió a que el propio infractor no aportó, en la instancia correspondiente, la información financiera que le fuese solicitada por esta Superintendencia, mediante Res. Ex. N° 5 / Rol D-038-2015, Resuelvo III.

15° Que, en virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por don Cristóbal Valenzuela González, en representación de Costa Sur Sea Food S.A., en contra de la Res. Ex. N° 745, de 11 de agosto de 2016, de esta Superintendencia, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución. En consecuencia, la **infracción** consistente en la obtención de un nivel de presión sonora corregido de 74,27 dB(A) lento, calculado en horario diurno, con fecha 21 de noviembre de 2013, en Zona IV, que generó el incumplimiento de norma establecida en el D.S. N° 146/1997, **se sanciona con una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

SEGUNDO: En cuanto a lo solicitado al primer otrosí, téngase por acompañados; y al segundo otrosí, téngase presente.

TERCERO: Recursos que proceden contra la Resolución Exenta N° 745/2016 y el beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LO-SMA, en contra de la Res. Ex. N° 547/2016 procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LO-SMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

NKE
DHE/RPL

Notifíquese por carta certificada y/o correo electrónico:

- Sr. Cristóbal Valenzuela González, Costa Sur Sea Food S.A., Av. Libertad N° 1405, Oficina 1702, Viña del Mar.
- Sra. Alejandra Esteban Locier, estebanlocieralejandra@gmail.com
- Sra. Maribel Carrasco Quilincoy, Rodolfo Phillippi N° 615, sector Caleta Portales, Valparaíso.

Distribución:

- SEREMI de Salud, Región de Valparaíso, Melgarejo N° 669, Piso 6, Valparaíso.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-038-2015

[Faint handwritten signature in blue ink]